

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 26/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2013-00581-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMERITA DEL SOCORRO OCHOA DE MERCADO, ELIZABETH MERCADO OCHOA, ELVER DE JESUS MERCADO OCHOA, JOSE EPIFANIO MERCADO CASTRO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	25/10/2022	Auto decreta medida cautelar	Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone . Documento firmado electrónicamente por:S...	 
2	20001-33-33-002-2021-00005-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MALUCS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Ejecutivo	25/10/2022	Auto Niega Impedimento	DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firm...	 
3	20001-33-33-003-2014-00439-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FUNDACION PARA LA VOCACION Y EL DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	25/10/2022	Auto decreta medida cautelar	Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud1 de medidas cautelares presentada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone: . Documento firmado electrónic...	 
3	20001-33-33-003-2014-00439-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FUNDACION PARA LA VOCACION Y EL DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	25/10/2022	Auto de Tramite	se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador a del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación...	

									 
4	20001-33-33-003-2016-00190-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Ejecutivo	25/10/2022	Auto Para Mejor Proveer	Con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizadas por la entidad ejecutada, el Despacho previo a pronunciarse con respecto a esta DISPONE que, por Secretaría, se informe2 sí en e...	 
5	20001-33-33-003-2018-00083-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA - HERRERA BERDUGO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	25/10/2022	Auto Ordena Entrega de Título	HACER entrega a la parte ejecutante por conducto de su apoderado Dr. Raúl Adolfo Gutiérrez Maya, identificado con CC: 77.093.560 y TP: 185.442 del C.S.de la J, del siguiente título judicial, conforme ...	 
6	20001-33-33-003-2018-00218-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ JAIME	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Con el fin de llevar a cabo audiencia de pruebas se fija el día 3 de noviembre de 2022, a partir de las 8:30 a.m., la que se realizará de manera virtual . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA...	 

7	20001-33-33-003-2021-00099-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AUGUSTO SADALA YAMIN SANCHEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, POLICIA FISCAL Y ADUANERA - POLFA	Acción de Reparación Directa	25/10/2022	Auto de Trámite	Por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia de la abogada Cristina Hinojosa Bonilla, identificada con CC: 49.796.087 y TP No 147.189 del C.S.,...	 
8	20001-33-33-003-2021-00242-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CIELO - CARRILLO FONTALVO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto Requiere Apoderado	se le solicita al apoderado judicial del demandante se ratifique si o no sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2021 . Documento firmado electrónicamente por:SAND...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Empresa de Empleos Temporales Maluc's S.A.S

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia- Cesar

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00005-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por existir enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial del E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia- Cesar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia se encuentra que el abogado Cesar Alejandro Salazar Guzmán es quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad accionada E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia- Cesar, en consecuencia, no es posible aceptar el impedimento alegado por el operador judicial.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, ya no se encuentran fundadas debido al cambio de apoderado por parte del Hospital de San Juan de Bosconia- Cesar, lo cual no afecta su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, se no se aceptará el impedimento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f89fb97bdf299f12a01a1ad3ff7351964f65ee3c1909eb12a125032c69aa75

Documento generado en 25/10/2022 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Augusto Sadala Yamin Sánchez.
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN- Policía Fiscal y Aduanera. (POLFA).
RADICADO: 2000-33-33-003-2021-00099-00

I.- ASUNTO.

Encontrándose el presente asunto para resolver las excepciones previas, del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II.- ANTECEDENTES.

Augusto Sadala Yamin Sánchez, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- y la Policía Fiscal y Aduanera. (POLFA).

El 19 de enero de 2022¹, se admitió la demanda de la referencia, realizándose las correspondientes notificaciones a las demandadas², corriéndose el traslado de la demanda durante el periodo de tiempo comprendidos del 13 de junio de 2022 al 28 de julio de 2022³, interregno este de tiempo en el cual las demandadas contestaron la demanda de forma oportuna⁴. Finalmente, la apoderada de la DIAN, presentó⁵ renuncia del poder a ella otorgado para ejercer la representación judicial de la demandada en el proceso de la referencia.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas*

1 Item 7 C01 expediente digital.

2 Item 9 a 10 C01 expediente digital.

3 Item 11 C01 expediente digital.

4 Item 12 y item 13 expediente digital.

5 Item 16 C01 expediente digital.

conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 No 5° de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009⁶, según la cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, salvo aquellas otras irregularidades que *“comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”*, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amen de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.⁷

Al respecto, el Consejo de Estado⁸, señaló⁹ que en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

3.2. Del Caso Concreto.

Del estudio del trámite procesal se observa la siguiente situación sobre la cual el Despacho no se ha pronunciado:

- a) Renuncia de poder presentada por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-¹⁰

Adicionalmente, se advierte que la contestación de la demanda de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-¹¹ al abrirse el link

6 Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

7 El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

8 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

9 Ver igualmente, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2013- 00011-00

10 Ítem 16. C01 expediente digital.

11 Ítem 13. C01 expediente digital.

contentivo de esta y sus anexos, arroja el mensaje de haber expirado¹² el link de acceso a la contestación de la demanda.

Por ende, se hace necesario requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, para que proporcione nuevamente el link de acceso de la contestación de la demanda de la referencia o en su defecto se allegue dicha contestación en medio físico o digital, al correo institucional del Despacho j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co otorgándole para el efecto un término de diez (10) días.

Así las cosas, previo a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas y en aras de garantizar el debido proceso y evitar la ocurrencia de futuras nulidades el Despacho como medida de saneamiento,

DISPONE.

PRIMERO: Por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia de la abogada Cristina Hinojosa Bonilla, identificada con CC: 49.796.087 y TP No 147.189 del C.S., como apoderada judicial de la parte demandada –DIAN-, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a ítem 16 del expediente digital.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, para que proporcione nuevamente el link de acceso de la contestación de la demanda de la referencia o en su defecto se allegue dicha contestación en medio físico o digital al correo institucional del Despacho j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Término para responder cinco (5) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹² Sorry, the link has expired. The link was set to expired after a certain amount of time.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa841594862378683ac09c3d681b8c62e8d02c20cc66dac6c63d259d00ccab7**

Documento generado en 25/10/2022 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Cielo del Socorro Carrillo Fontalvo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM –
Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

RADICADO:20001-33-33-003-2021-00242-00

Antes de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda el despacho observa lo siguiente: a) mediante memorial presentado el 13 de septiembre de 2021¹, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. b) mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022², el despacho resolvió inadmitir la demanda sin hacer pronunciamiento alguno sobre el retiro de la demanda solicitado por el demandante. c) el apoderado judicial del demandante presentó memorial³ donde pretende subsanar los defectos de la demanda indicados en el auto mencionado, a pesar de haber solicitado previamente el retiro de la demanda.

Debe el despacho entonces, antes de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, tener la suficiente certeza y claridad sobre la voluntad del apoderado judicial del demandante de retirar la demanda o continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial del demandante se ratifique si o no sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2021.

Término para responder: dos (2) días.

Por Secretaría una vez se allegue lo solicitado se deberá ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

¹ Ítem 04 expediente digital

² Ítem 05 expediente digital

³ Ítem 06 expediente digital

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7d35d3e805230ca2a6d6d0691b57e643894a92635dd658f65cfc369a8f73e5**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE: Elver de Jesús Mercado Ochoa y otros.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial -DESAJ-.
RADICADO: 20001-33-31-002-2013-00581-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1.- Decretar¹ el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- DESAJ-, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario Sucursal Valledupar, Bancolombia Sucursal Valledupar, Banco Popular Sucursal Valledupar, Banco Bogotá Sucursal Valledupar, Banco Davivienda Sucursal Valledupar, Banco Colpatria Sucursal Valledupar, Banco BBVA Sucursal Valledupar.

2.- Límitese la medida a la suma de Trescientos Setenta y Cuatro Millones Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos (\$374.042.427)², aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de Quinientos Sesenta y Un Millones Sesenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (\$561.063.640), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable.

3.- Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

4.- Adviértasele a la entidad bancaria que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

¹ Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del CGP.

² Valor al que asciende mandamiento de pago dictado en providencia de fecha 2 de julio de 2019. Item 10 C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540a971e769d801f719c62d73f8954a827af169c03887d3bd56175b0ddb1df02**

Documento generado en 25/10/2022 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: FUNTAH.
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná – Cesar.
RADICADO: 20001-33-31-003-2014-00439-00

La parte ejecutante presenta escrito¹ contentivo de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió el traslado de ley, sin que las partes manifestaran objeción alguna.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso bajo los parámetros indicados en la ley 80 de 1993 y del auto que libró mandamiento de pago.

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Item 61 C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d6c90ff53b937d24774307823946384c81c5c1211dc8860299357f56f1a272**

Documento generado en 25/10/2022 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior.)

DEMANDANTE: Sandra Adela Herrera Vergara.

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00083-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

II.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020¹, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

A través de auto de fecha 20 de enero de 2022², proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la siguiente manera:

Saldo pendiente capital.	Intereses de mora.	Valor total del crédito (capital+ intereses DTF+interés de mora).
\$8.952.197,22	\$17.062.815,40	\$ 26.015.012,61

III.CONSIDERACIONES.

En consulta al portal web del Banco Agrario de Colombia- Cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho, se evidencia que esta constituido el título No 4240300000716710, por la suma de Quince Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos ML (\$15.561.985).

Ahora bien, como se indicó la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de Veintiséis Millones Quince Mil Doce Pesos con Sesenta y Un Centavos (\$ 26.015.012,61) de capital e intereses.

En ese mismo orden, el apoderado de la ejecutante, solicita la entrega del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del proceso de la referencia.

Sobre el particular dispone el artículo 447 del C.G.P.:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

1 Item 29. C01 expediente digital.

2 Aclarado en providencia de fecha 24 de febrero de 2022, por el Tribunal Administrativo del Cesar. Item 24. C02 expediente digital.

En consideración de lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial que se encuentra a orden del proceso, arriba referenciado al Dr. Raúl Adolfo Gutiérrez Maya, identificado con CC: 77.093.560 y TP: 185.442 del C.S.de la J. quien cuenta con la facultad de recibir de conformidad con el poder³ a él conferido por la ejecutante.

Finalmente, por secretaría liquídense las costas procesales, tal como se indicó en providencia adiada 30 de octubre de 2020⁴, que ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: HACER entrega a la parte ejecutante por conducto de su apoderado Dr. Raúl Adolfo Gutiérrez Maya, identificado con CC: 77.093.560 y TP: 185.442 del C.S.de la J, del siguiente título judicial, conforme lo expuesto:

NUMERO DEL TITULO.	VALOR.
4240300000716710	\$15.561.985

SEGUNDO: POR secretaría realícese la liquidación de las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

3 Item 1. Fl. 1 C02 expediente digital.
4 Item 29. Fl. 4. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4439a9097c689adb120ea898a6d5130c8efe81fe0428b14a3d355b4ab4b19e**

Documento generado en 25/10/2022 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: FUNTAH.
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná – Cesar.
RADICADO: 20001-33-31-003-2014-00439-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud¹ de medidas cautelares presentada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1.- Decretar² el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Municipio de Chiriguaná- Cesar, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, AV Villas, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco de Occidente, Banco Falabella, Financiera Credilinea, Financiera CIT Colombia, Financiera Comultrasan, Banco Santander, Financiera Juriscoop, Bancamía, Banco W, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Multibank, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Banco Citibank, Banco Itaú.

2.- Límitese la medida a la suma de Cuarenta y Un Millones Setenta y Ocho Mil Ciento Cuatro Pesos ML (\$41.078.104)³, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de Sesenta y Un Millones Seiscientos Diecisiete Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos ML (\$61.617.156), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable.

3.- Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

4.- Advértasele a la entidad bancaria que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

5.- Negar las medidas cautelares enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, del escrito de medidas cautelares presentado por la ejecutante, en tanto este NO individualizó, NI identificó los contratos, cuentas, saldos, créditos u otro derecho que la entidad territorial ejecutada

1 Item 66 C01 expediente digital.

2 Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del CGP.

3 Valor al que asciende la liquidación del crédito aprobada en providencia de fecha 29 de septiembre de 2021. Item 59 C01 expediente digital.

tuviera a su favor en el Ministerio del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, Ciencia Tecnología e Innovación, Vivienda, Ciudad y Territorio, Hacienda y Crédito Público, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transporte, Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, e Instituto Nacional de Vías; por lo que no es posible determinar si la entidad territorial ejecutada tiene contrato suscrito, cuentas saldos o créditos a su favor en dichas entidades públicas, el valor de estos y la naturaleza de dichos recursos y si a los mismos les cubre la inembargabilidad prevista en la Ley 80 de 1993, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 678 de 2011, Decreto- ley 28 de 2008, Ley 1450 de 2011, Ley 1564 de 2012 (art.594 CGP), Ley 1551 de 2012 (art.45), entre otras.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee4e7eabd833fce6d227d951a2f98548ad82d64d83f38340f9a5db3aa59070**

Documento generado en 25/10/2022 12:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Jorge Enrique Rodríguez Jaime
DEMANDADO: Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná-Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00218-00

Con e fin de llevar a cabo audiencia de pruebas se fija el día 3 de noviembre de 2022, a partir de las 8:30 a.m., la que se realizará de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393de567e1f711e89feeae01e59be9dc89837da5fb12cd4e5538c23bf482247c**

Documento generado en 25/10/2022 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Unión Temporal Optimización PTAP Valledupar.

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Valledupar. -
EMDUPAR SA ESP-

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00190-00

La entidad ejecutada solicita¹ la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan materializado en el ejecutivo de la referencia a favor de EMDUPAR SA ESP.

Con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizadas por la entidad ejecutada, el Despacho previo a pronunciarse con respecto a esta DISPONE que, por Secretaría, se informe² sí en el proceso ejecutivo de la referencia se han constituidos títulos a nombre de EMDUPAR SA ESP, indicándose para el efecto: **el número del título de depósito judicial, la fecha de constitución, el valor y la entidad que realiza el depósito identificado con el NIT correspondiente.**

En el evento de que existan títulos de depósitos judiciales constituidos en el ejecutivo de la referencia, se deberá allegar por la secretaría del despacho informe en el cual se detalle e individualice los títulos de depósitos judiciales constituidos. Una vez certificado lo anterior se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

¹ Item 74 C01 expediente digital.

² Lo anterior ante la insuficiente información brindada por la apoderada de la ejecutada con respecto a los títulos solicitados.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a41aa8731d8c2f5ccd989d1f75dbf07a87b26b75a5db3d60e6519ca1428d1**

Documento generado en 25/10/2022 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>